



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/65/2019.

ACTORES: PATRICIA MAYOLI
MIGUEL ROJAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MESONES HIDALGO, PUTLA,
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por **Patricia Mayoli Miguel Rojas**¹ en su calidad de indígena, perteneciente a la etnia mixteca; contra actos del Regidor de Obras Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, Síndico, Alcalde y Secretaria Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca², lo que genera una negativa de dejarla participar en las elecciones a Presidente Municipal; asimismo, alega Violencia Política por Razón de Género en su contra.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

² En adelante autoridad responsable o la responsable.

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Método de elección. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-350/2018³, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

b) Lugar y fecha para la jornada electoral. Mediante Asamblea General Extraordinaria de ciudadanos del Municipio, de cuatro de mayo de la presente anualidad, se acordó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la jornada electoral para la elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio; acordando que el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a partir de las ocho horas, hasta las diecisiete horas, en el Auditorio Municipal se llevaría a cabo la jornada electoral.

c) Publicación de la Convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022. Mediante Asamblea General Extraordinaria de tres de agosto de la presente anualidad, se publicó la Convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, y se determinó la instalación del Consejo Municipal Electoral integrado por los representantes de los candidatos a primer concejal y por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Consejo que sería instalado el trece de agosto de esta misma anualidad.

³ Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-350.pdf>



d) Solicitud de expedición de documentos. Mediante escrito de dos de agosto de la presente anualidad⁴, la actora solicitó al Presidente Municipal, le expidiera a su favor una Constancia de Origen y Vecindad o Constancia de Residencia en el Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

e) Expedición de Constancia de Origen y Vecindad. Mediante oficio MH-SM/0036/2019/0050, de dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, expidió la Constancia de Origen y Vecindad solicitada.

f) Solicitud de registro como candidata a primer concejal del Municipio Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca. Mediante escrito de siete de agosto de la presente anualidad, la actora solicitó al ciudadano Florentino Morales Hilario, Presidente Interino del Honorable Ayuntamiento de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, su registro como candidata a primer concejal municipal del Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

g) Expedición de Constancia de buena conducta. Mediante oficio MH-SM/0036/2019/0355, de ocho de agosto de la presente anualidad, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, expidió una constancia en la que manifiesta desconocer la conducta de la actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

⁴ Visible a foja 23 del expediente.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **Patricia Mayoli Miguel Rojas**, quien se ostenta con el carácter de vecina del Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, e integrante de la etnia mixteca, presentó ante la oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por el que impugna de las autoridades señaladas como responsables, diferentes actos tendientes a impedirle el registro como candidata a la Presidencia Municipal del citado municipio.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/65/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación en la Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de misma fecha, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar las medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas Instituciones del Estado a

⁵En adelante Ley de Medios Local.



efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad, cumplimiento de las autoridades requeridas. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de agosto del actual; asimismo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de veintiocho de agosto de la presente anualidad.

f) Presentación del escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. Mediante escrito de nueve de septiembre, la ciudadana Patricia Mayoli Miguel Rojas, se desiste de la demanda que dio origen a este Juicio, razón por la cual, mediante acuerdo de doce de septiembre de este año, se requirió a la actora para que en el término de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado su escrito.

g) Radicación en la Ponencia y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y se formuló la propuesta respectiva, al actualizarse una causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios Local.

h) Sesión pública. Por auto de diecisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día en que se actúa, para efecto de someter el

proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los



medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior en base a lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.



Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veintisiete de agosto del presente año, **Patricia Mayoli Miguel Rojas**, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, contra actos del Regidor de Obras Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, Síndico, Alcalde y Secretaria Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, lo que genera una negativa de dejarla participar en las elecciones a Presidente Municipal; asimismo, alega Violencia Política por Razón de Género en su contra.

Posteriormente el nueve de septiembre del año en curso, la actora, presentó ante este Tribunal el escrito de idéntica fecha, mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de doce de septiembre del año en curso, se requirió a la actora para que ratificara su escrito de desistimiento de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, y a pesar de haber sido notificada la actora en el domicilio que ella misma señaló para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentó** a ratificar su escrito de nueve de septiembre de este año, con el cual se desiste de la demanda presentada, tal y como se advierte de la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, de fecha catorce de septiembre de esta misma anualidad⁶.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de doce de septiembre del presente año, es decir que en caso de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, en consecuencia, se tiene la actora **Patricia Mayoli Miguel Rojas, desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/65/2019**.

Ahora bien, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ Visible a foja 205 del expediente.



Por último, tomando en cuenta que la actora en su escrito de desistimiento de nueve de septiembre de la presente anualidad, solicita le sean devueltos los documentos que presentó junto con su demanda, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, deduzca copias certificadas de las constancias que acompañan el escrito de demanda de la actora, para que obren como corresponda dentro del expediente, en sustitución de las originales.

Una vez hecho lo anterior, devuélvasele a la actora las constancias que solicita, en el momento en que comparezca la actora o sus autorizados en días y horas hábiles.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Devuélvase las constancias solicitadas por la actora, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.